



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 5112**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*





*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5112

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER25641 del 23 de junio de 2008, el señor OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, apoderado de la empresa ULTRADIFUSIÓN LTDA., presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Transversal 60 No. 103 B – 33 (sentido norte - sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 010766 del 28 de julio de 2008, en el cual se concluyó que no era viable otorgar el registro del elemento publicitario objeto de estudio, por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que mediante Resolución No. 3080 del 02 de septiembre de 2008, esta Secretaría negó el registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, Apoderado de ULTRADIFUSIÓN LTDA., el día 26 de septiembre de 2008, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación para interponer Recurso de Reposición de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Que el señor OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA, en su calidad de Apoderado de ULTRADIFUSIÓN LTDA., mediante Radicado No. 2008ER44245 del 03 de octubre de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3080 del 02 de septiembre de 2008, por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.

Que el impugnante basa su recurso en los siguientes fundamentos:

### **"SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

*El acto administrativo impugnado niega el registro nuevo de publicidad exterior visual para la valla tubular comercial instalada en la nomenclatura Transv. 60 No. 103 B- 33 sentido NORTE-SUR de esta ciudad, aduciendo que la Oficina de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,*



*emitió el Informe Técnico No. 0010766 de julio 28 de 2008, en el que se concluyó que no es viable dar registro al mencionado elemento, debido a que el mástil se encuentra confinado, ordenando en consecuencia el desmonte del elemento.*

*Son motivos de inconformidad contra el acto impugnado los siguientes:*

*1. Las decisiones plasmadas en el acto administrativo recurrido, no obedecen a conclusiones que puedan haberse extractado del Informe Técnico, sino que se derivan de la presunta dificultad que encontraron los técnicos para determinar y verificar el estado real y las condiciones que debe poseer el elemento, en punto de esta circunstancia, se debe analizar que si bien existe un confinamiento de la base del mástil, este aislamiento no tiene la condición de inamovible, por lo contrario, se trata de un cerramiento que puede ser fácilmente accesado abriendo la puerta que hace parte del mismo, debiendo quedar claro, que en el inmueble en donde se halla instalada - la valla, se permitió el libre acceso a los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente, quienes sencillamente hubieran podido abrir ta puerta y cumplir con los propósitos de la visita técnica, tal y como lo hace periódicamente mi representada al momento de realizar las revisiones técnicas y el mantenimiento del elemento publicitario; el confinamiento del mástil, es un hecho que puede y podría ser superado fácilmente por los funcionarios de la administración o mediante la solicitud del concurso de mi representada o de la persona que permanece en el establecimiento de comercio, quien de haber sido requerida mediante una simple-llamada, habría acudido a solucionar de manera pronta y oportuna la situación; en ese orden de ideas, resulta desproporcionado negarle de plano el derecho a obtener el registro nuevo solicitado, sin darle la oportunidad a mi representada de demostrar que la valla satisface los requisitos legales y técnicos, sobre todo, cuando como en el caso, cumple satisfactoriamente el análisis urbanístico; ahora bien, frente a esta situación, la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad administrativa tiene el deber Constitucional y legal de asegurar y garantizar efectivamente con sus actuaciones el derecho sustancial de todos los administrados, para así dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado, tomar una decisión de fondo sin darle la oportunidad a mi representada de remover la dificultad planteada, equivaldría a una vulneración flagrante de principios y derechos constitucionales y legales como el del debido proceso administrativo y el derecho de defensa.*

*2. El Art. 5º del Decreto 561 de 2006 determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad del sector central del Distrito Capital, organizada jerárquicamente, pudiéndose avizorar que la Dirección Legal Ambiental, aparece como una dependencia de la Subsecretaría General, que a su vez, depende del despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente; en referencia a este punto, el Código Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 50 que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas [como es el caso del acto impugnado] proceden los recursos de reposición, apelación y queja, existiendo superior administrativo para el Director Legal Ambiental y por no estarse*



*ante alguna de las excepciones previstas en la ley, el acto administrativo que éste profiera, debe ser susceptible del recurso de alzada, lo contrario vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, garantías de rango superior.*

3. El Art. 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h) que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental/ como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.", fijando de manera clara que la competencia le corresponde al Secretario Distrital de Ambiente y no al Director Legal Ambiental de dicha Secretaría; de lo anterior se infiere que el acto administrativo fue proferido de manera irregular, es decir, no se produjo conforme a la norma - Decreto Distrital No. 561 de 2006 «Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones».-, con lo cual, se está frente a una violación flagrante el principio de legalidad, que constituye una limitación a la actividad de la administración, afectando de manera sustancial no solo la formación del acto administrativo sino vulnerando el núcleo esencial del debido proceso administrativo. El principio de legalidad de los actos administrativos tiene su origen en la imperiosa obligación que tiene el funcionario público de someter su conducta a una serie de normas que le señalan el camino a seguir en cuanto a la toma de decisiones, no impera su libre arbitrio, sino el sometimiento de su voluntad a los preceptos constitucionales que rigen la materia, a las leyes y a los reglamentos que le dan la competencia a cada funcionario, la violación del ordenamiento jurídico en la actuación administrativa conduce de contera a la nulidad del acto.

4. En abril 30 de 2008 el señor Secretario Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 927**, declarando que sobre las solicitudes de registro o de prórroga de registro de vallas comerciales radicadas antes de noviembre 9 de 2006 y durante el periodo comprendido entre noviembre 10 del mismo año y mayo 9 de 2008 operó el silencio administrativo negativo, así mismo, decidió que a partir de la vigencia de esta norma se deberán tramitar las nuevas solicitudes de registro en las oportunidades allí establecidas; notorio es, que el citado acto, contiene decisiones que ponen término a actuaciones administrativas en interés particular (solicitudes de registros nuevos de publicidad exterior para vallas, o de prórroga de la vigencia de los registros ya otorgados), decisiones que obligatoriamente debieron ser notificadas en forma personal a los interesados o a su representante, o apoderado, en ese sentido, nuestro Estatuto Superior establece la **publicidad** como principio rector de las actuaciones administrativas (Art. 209) exigiendo que la administración las ponga en conocimiento de sus destinatarios, a fin de que se enteren de su contenido y los observen, y para que puedan impugnarlas a través de los recursos y acciones, lo contrario, se erige en evidente violación del derecho fundamental de defensa, núcleo esencial del debido proceso también de rango superior, más aún cuando esas decisiones los afectan directamente, principio Constitucional que debe ser aplicado



en concordancia con lo ordenado en el artículo 119 de la ley 489 de 1998, los Arts. 3º, 43, 44, 45, 46, 47 Y 48 del C.C.A., el literal f) del Art. 5º Y Art. 6º del Acuerdo 03 de 1987; más aún cuando el Art. 9º de la parte resolutive de la misma Resolución No. 927 establece de manera precisa que rige a partir de la fecha de su **PUBLICACIÓN**, ordenando **PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**, obligación que debió cumplir la administración, mediante inserción en el Registro Distrital, deber legal que hasta la fecha no ha sido satisfecho, hecho que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 48 del CCA se constituye en una notificación irregular, o más exactamente, se constituye en una falta de notificación del acto administrativo, hecho que conduce a que las decisiones tomadas allí por la administración, no produzcan efectos legales, resultando que se ejecuta arbitrariamente el actor por ser ineficaz frente a los administrados; de esta forma, la Secretaria Distrital de Ambiente incurre en una clara vía de hecho al atribuirle efectos jurídicos a un acto administrativo si bien valido desde su expedición, solo eficaz a partir de la fecha de su notificación en debida forma, es claro que la falta de notificación, si bien no produce nulidad del acto en comento, si deviene en inoponibilidad de éste frente a Ultradifusión Ltda., en medida que no ha entrado realmente en vigencia, razón por la cual, su autor -SDA- no podrá atribuirle los efectos jurídicos que pretende, hasta tanto no lo dé a conocer al administrado, mediante su publicidad.

De lo dicho se desprende que en el acto acusado no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de derecho que se aducen para proferirlo y la realidad jurídica y fáctica, error que afecta el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.

### **DERECHO**

Apoyo en derecho el recurso en las siguientes normas: Arts. 2º, 29, 209, de nuestro Estatuto Superior, Arts. 3º, 43, 44, 45, 46, 47 Y 48, 50, 51, 52 del C.C.A., Art. 119 ley 489 de 1998, Arts. 5º literal f), 6º Acuerdo 03 de 1987, y demás normas concordantes.

### **PRUEBAS**

Respetuosamente solicito a la señora Directora Legal Ambiental, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes, por ser conducentes, pertinentes y eficaces para probar que el elemento publicitario tipo valla cumple con los requisitos legales y técnicos.

1. Plano con los detalles estructurales de la valla bajo examen, firmado por el Ingeniero Civil Mauricio Páez Aldana.
2. Memorias de cálculo de la valla comercial publicitaria ubicada en la Transv. 60 No. 103 B- 33 sentido NORTE-SUR, certificando que el diseño, cálculo estructural y



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

estudio de suelos se realizó en concordancia con la norma NSR-98, y que la valla es estable.

3. Se sirva ordenar a la Oficina de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la realización de una nueva visita técnica a la dirección Transv. 60 No. 103 B- 33 sentido NORTE-SUR, a fin de determinar y verificar con exactitud el estado real y las condiciones idóneas del elemento, para luego elaborar un nuevo Informe Técnico en el cual se aprecie las condiciones técnicas de instalación de la valla y las memorias de cálculo y el plano aportados como prueba en este recurso.

### **PRETENSIÓN**

1. Con fundamento en las razones técnicas, de hecho y de derecho aportadas, respetuosamente solicito a la señora Directora Legal Ambiental se sirva revocar en su totalidad la **Resolución No. 3080 de septiembre 2 de 2008**, que negó el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial para la valla ubicada en la Transv. 60 No. 103 B- 33 sentido NORTE-SUR de esta ciudad, radicado No. 2008ER25641 de junio 23 de 2008, y en su lugar emita un acto administrativo otorgando el Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual petitionado.

2. En el eventual caso, que la señora Directora Legal Ambiental mantenga la decisión, solicito se sirva conceder el recurso de alzada ante el inmediato superior".

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, está Secretaría considera:**

Que para resolver los argumentos de tipo técnico interpuestos por el recurrente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 018102 del 21 de noviembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

**"INFORME TÉCNICO No. 018102  
21 NOV 2008**

#### **(...) 1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO**

- 1.1. TURNO: **48**                      REGISTRO: **80-1**
- 1.2. ZONA: **2**
- 1.3. DIRECCIÓN DEL ELEMENTO: **TV 60 103 B - 33**
- 1.4. LOCALIDAD: **SUBA**
- 1.5. EMPRESA RESPONSABLE: **ULTRADIFUSIÓN**
- 1.6. VALLA INSTALADA: **SI (X) NO ( )**



## **2. VALORACIÓN TÉCNICA**

### **2.1. URBANISTICA**

2.1.1. *Mástil Confinado: teniendo en cuenta que en la normatividad ambiental no existe prohibición con respecto al confinamiento de la base mástil, es necesario para fines técnicos de control y seguimiento del estado real de la cimentación y la estructura de la valla, que se tenga acceso directo o bien sea removido el aislamiento.*

*Por lo tanto, da viabilidad urbanísticamente y se continúa con la evaluación técnica de estabilidad de la valla tubular.*

**2.2 ESTRUCTURAL:** *Teniendo en cuenta la valoración urbanística y como se solicita en el Recurso de Reposición, se procede a realizar la evaluación estructural.*

(...)

### **OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LOS CÁLCULOS):**

**LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

1) **LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN EL INGENIERO PÁEZ ALDANA PRESENTA UNA SERIE DE FÓRMULAS PARA CALCULAR LOS DIFERENTES PARÁMETROS CON BASE EN LAS PROPIEDADES DEL SUELO, PERO LA FUNCIÓN DE LA SDA ES REVISAR, NO CALCULAR. DE HECHO, EN EL CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO CON BASE EN LA SOLICITUD DE REGISTRO, LA SDA EXPRESA QUE '... así mismo recomienda la Qadm sin calcularla, aunque de acuerdo con la estratigrafía encontrada, la zona a la que pertenece, la profundidad de exploración a la que se pudo bajar y el número de golpes aplicado, es coherente dicho valor'.**

2) **LA SDA CONCEPTÚA QUE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA PRESENTADA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADA POR EL INGENIERO VICTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA, COMPLEMENTA LA PRESENTADA CON LA SOLICITUD DE REGISTRO Y ARROJA EN EL APOYO UN MOMENTO MAYORADO MÁXIMO DE 488 KN\*MT (348,57 KN\*MT MINORADO, APROX.) NO UTILIZADO PARA DISEÑAR LA CIMENTACIÓN NI PARA DETERMINAR LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, AUNQUE EN LA PARTE**





*METÁLICA LA ESTRUCTURA CUMPLE CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE SOMETIDA.*

*3) LA SDA CONCEPTÚA QUE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD POR VOLCAMIENTO PRESENTADO POR EL INGENIERO VICTOR MAURICIO PÁEZ ALDANA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ADEMÁS DE NO SER CLARO EN EL PROCEDIMIENTO (CUANDO INCLUYE A LA CIMENTACIÓN 2 PILOTES), ES CONTRADICTORIO E INCONSISTENTE EN CUANTO A LA UTILIZACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LA MODELACIÓN MATEMÁTICA CON LOS EMPLEADOS PARA EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD EN SI.*

*4) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE SIGUEN PRESENTÁNDOSE INCONSISTENCIAS ENTRE LOS DATOS DE LAS MEMORIAS DE CÁLCULOS ( $R_0 = 1,00$  Ó  $5.00$  ??), Y EN EL MISMO PLANO (2 Ó 4 MICRO-PILOTES, ZAPATA DE  $2,00 \times 2,00 \times 1.50$  MTS Ó DE  $2,00 \times 2,00 \times 2,00$  MTS), PRESENTADOS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO Y EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.*

*5) POR OTRO LADO, LA SDA HACE PRECISIÓN DE QUE LOS DOS (2) PILOTES QUE CONFORMAN LA CIMENTACIÓN, CON CAPACIDAD DE CARGA DE 15.00 TONS. CADA UNO (SEGÚN INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN LA SOLICITUD DE REGISTRO), NO SON SUFICIENTES PARA CUMPLIR EL FACTOR DE SEGURIDAD MÍNIMO EXIGIDO QUE GARANTICE LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE (CUANDO EL SISMO ACTÚA PARALELO A LA ALINEACIÓN DE LOS PILOTES).*

*6) FINALMENTE, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS MICRO-PILOTES FUNCIONAN PRINCIPALMENTE POR FRICCIÓN Y POR PUNTA, Y EN MENOR GRADO POR FLEXIÓN Y CORTE, PARA EL PRESENTE CASO, ESTOS ELEMENTOS ESTÁN CONFINADOS EN EL SUELO, CONTRIBUYEN A EVITAR EL DESLIZAMIENTO Y FINALMENTE, SI FUERAN SOMETIDOS AL ESFUERZO CALCULADO POR EL MISMO INGENIERO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN (675 KN), FALLARIAN POR ESFUERZOS DE CORTE, DE FLEXIÓN Ó DE AMBOS, EN VIRTUD DE SU ESBELTEZ, DEL MÍNIMO REFUERZO COLOCADO (4 0 1/2" C/U) Y DE SU RIGIDEZ AL ESTAR EMBEBIDOS TOTALMENTE EN EL CABEZAL, SEGÚN SE OBSERVA EN EL PLANO ADJUNTO.*

*" SE DEJA CONSTANCIA QUE EL FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO SERÁ TRANSITORIAMENTE DE 1,00 Y FUE ASUMIDO MEDIANTE MENORANDO EMANADO DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DECSA- EN NOVIEMBRE 19 DE 2008*

FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE:  
POR VOLCAMIENTO: NO CUMPLE:

XX



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5112

FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE: 

XX
----

  
POR Qadm: NO CUMPLE: 

--

FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE: 

--

  
POR DESLIZAMIENTO: NO CUMPLE: 

XX
----

LA RESULTANTE DEL TERCIO MEDIO: SI 

NA
----

  
NO 

NA
----

*CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "... EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".*

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que en la parte motiva de la Resolución impugnada, se afirmó que el elemento se encontraba confinado en una columna de mampostería, circunstancia que impedía efectuar materialmente la verificación real de la cimentación y la estructura de la valla, sin embargo, según el informe técnico precitado se logró establecer que la dicha situación no es un impedimento para el acceso directo al elemento, pues el aislamiento puede ser removido, de tal suerte que a la luz de este concepto no se presenta obstáculo alguno para el registro del elemento por motivos urbanísticos.

Que no obstante lo anterior, según el Informe Técnico referido se encuentra que el elemento publicitario tipo Valla Comercial que se pretende registrar, no cumple con los requisitos mínimos de seguridad, siendo estructuralmente inestable, ni siquiera después de que mediante memorando interno de la Secretaría Distrital de Ambiente, con radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, se indicó que a partir de la fecha, para el análisis del estudio de suelos y estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales se tendrá en cuenta, con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, un valor igual o superior a uno (1); razón por la cual esta Autoridad Ambiental, bajo la luz de las





de las consideraciones técnicas y jurídicas precitadas, concluye que la solicitud radicada para el otorgamiento del registro nuevo del elemento de Publicidad Exterior Visual materia de este asunto es inviable; de lo que se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales de acuerdo con las normas vigentes y en este sentido, se ratifica en negar el registro de publicidad exterior al elemento, por no cumplir con las especificaciones técnicas como se estableció en el Informe Técnico OCECA No. 018100 del 21 de noviembre de 2008.

Que la Secretaría, realizó un análisis a los documentos aportados y atendiendo meridianamente las normas en materia de Publicidad Exterior Visual, debe exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales de obligatorio cumplimiento, para poder proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que *"Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión"*. Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a ésta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar y proteger la calidad de vida de sus habitantes.

Que en cuanto al debate que usted propone en relación con la procedencia de los recursos de alzada que se interpongan en contra de los actos proferidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se considera lo siguiente: Es claro, como lo ha manifestado en su Recurso que es el Decreto 561 de 2006 la norma por la cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinaron las funciones de sus dependencias, siendo que jerárquicamente la Dirección Legal Ambiental es un despacho dependiente de la Subsecretaría General.

Que en desarrollo del Decreto precitado, la Resolución 110 de 2007, en su Artículo 1, Literal b), delegó ciertas funciones a la Dirección Legal Ambiental entre ellas la de expedir los actos administrativos que se pronuncien de fondo en razón a las solicitudes y trámites competencia de la Secretaría Distrital del Ambiente. Dicha delegación se entiende como el traslado o la asignación que hace el Secretario Distrital de Ambiente de una función propia, de la cual es titular y que puede reasumir en cualquier momento a una dependencia suya. En lo atinente al caso en



concreto se debe hacer mención a que contra los actos del delegatario no pueden existir recursos diferentes de los que proceden contra los actos del delegante, puesto que se trata de la función delegada tiene el mismo alcance y naturaleza que la original, es decir que si contra los actos del Secretario Distrital de Ambiente, máxima autoridad de la Entidad, solo procede el recurso de reposición, mal podría el delegatario resolver otro recurso más para agotar la vía gubernativa.

Que a manera de conclusión, obedeciendo a la naturaleza de la figura de la delegación administrativa de funciones, no es posible que contra los actos de la Dirección Legal Ambiental procedan recursos ordinarios diferentes al de Reposición y en consecuencia, con este actuar ajustado a derecho, no se está vulnerando ni el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni demás garantías de rango superior.

Que por otra parte, el acto aquí impugnado, no se expidió de manera irregular en los términos en los que usted lo afirma, pues dentro de las funciones delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 110 de 2007, se encuentra la de "*Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la secretaría Distrital de Ambiente*", de tal suerte que la Resolución No. 3080 de 2008, es un acto administrativo proferido con el pleno ejercicio de las facultades legalmente radicadas en cabeza de la Dirección Legal Ambiental.

Que la Resolución No. 927 de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se trata de un acto de carácter general en tanto que se expidió para un grupo indeterminado de personas a quienes se les creó, modificó o extinguió una situación jurídica, dependiendo de las circunstancias, conductas o roles que cada una ostente o asuma, por lo que su notificación no se considera como acto necesario para su validez, no obstante su publicación si. Dicha publicación se efectuó el día 22 de mayo de 2008 en la página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente, medio que tiene esta Entidad para darle publicidad a sus actos, acción que tiene asidero en el Artículo 7 de la Ley 962 de 2005, que estatuyó la validez de la publicidad electrónica de los actos generales emitidos por la Administración Pública. Por lo tanto el acto atacado empezó a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo modificar la Resolución No. 3080 del 02 de septiembre de 2008, otorgando al implicado la posibilidad de interponer el Recurso de Reposición sobre la nueva situación jurídica que creará la parte resolutive del presente Acto,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5112

amparando, de esta manera el derecho al debido proceso de la empresa ULTRADIFUSIÓN LTDA.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*

*i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

*"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** MODIFICAR la Resolución No. 3080 del 02 de septiembre de 2008, *"POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, en el sentido de negar el registro, no por las partes considerativas de la Resolución No. 3080 del 02 de septiembre de 2008, sino por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

51 12

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal, de ULTRADIFUSIÓN LTDA., o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 127 B No. 7 A - 40 de Bogotá D. C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, sólo en lo que tiene que ver con los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 03 DIC 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA  
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Expediente No. SDA17-2008-2374  
Folios: catorce (14)